

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REVOCAN LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS PRECANDIDATOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE REALICEN CON EL OBJETO DE ELEGIR EN PROCESOS INTERNOS A SUS CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2010, QUE FUERAN APROBADOS CON FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010; Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS PRECANDIDATOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE LLEVEN A CABO CON EL OBJETO DE ELEGIR EN PROCESOS INTERNOS A SUS CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2010.

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fecha 10 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos durante la realización de las precampañas electorales que realicen con el objeto de elegir en procesos internos a sus candidatos para las elecciones de diputados locales durante el proceso electoral del año 2010. Sin embargo, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió con fecha 23 de febrero, el decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 217 de esa misma fecha, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, previendo la celebración también de elecciones de miembros de los Ayuntamientos conforme a lo mandatado en los artículos 115 fracción I, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 bis, de la particular del Estado; el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y lo establecido en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios del decreto 012, publicado el 27 de noviembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado número 201, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Código; razón que obliga a este Consejo General a revocar el acuerdo citado al inicio de este considerando y emitir otro que considere la celebración de ambas elecciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 bis, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana.
3. Que según lo previsto en los artículos 14 bis, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 139 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto es el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana que conforme al código sean de su competencia, así como velar porque los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del propio Instituto. Asimismo, el último párrafo del artículo tercero transitorio del decreto número 012 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 201 de fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, lo autoriza a realizar los ajustes de plazos y fechas que resulten estrictamente necesarios para garantizar la realización de la jornada electoral el primer domingo de julio de 2010.
4. Que la Comisión de Fiscalización Electoral, de acuerdo a su competencia, es el órgano constitucional autónomo, depositario y responsable de la función de vigilancia y fiscalización al financiamiento público y privado que ejercen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en sus actividades ordinarias permanentes, de precampañas y campañas electorales, además de velar por el respeto a la normatividad electoral, la equidad y transparencia en los procesos electorales, así como de la imparcialidad de los servidores públicos en éstos, investigando las transgresiones a las leyes electorales y sancionándolas, según lo establecen los artículos 14 bis, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 191 y 197 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. Que en términos del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo tercero transitorio del decreto número 012 publicado en el Periódico Oficial del Estado 201 de fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, la elección ordinaria de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado se celebrará el próximo día 4 de julio.
6. Que los partidos políticos, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad de la organización del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por la Constitución y las leyes aplicables, teniendo como responsabilidad social, a través de la difusión de su ideología, elevar la cultura política de los chiapanecos.
7. Que en términos del artículo 66 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos nacionales denominados Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, así como el partido político Estatal denominado Socialdemócrata, se encuentran debidamente acreditados y registrado el último de los mencionados, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; gozan de los derechos y prerrogativas y tienen las obligaciones y responsabilidades que establece el citado ordenamiento legal.
8. Que la participación de los partidos políticos en las elecciones estatales se sujetará a los términos y formas establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con lo que establece su artículo 64.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la acción de los partidos políticos tenderá a propiciar permanentemente la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos y a coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos.
10. Que los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participen, conforme con lo establecido en la fracción III del artículo 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
11. Que en términos de los artículos 67, fracción VI, y 115 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos acreditados podrán presentar para su registro, los convenios de coalición para participar bajo modalidad en las diversas elecciones que tendrán verificativo este año.
12. Que de acuerdo a lo establecido por las fracciones XVI y XVIII del artículo 69 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos tienen la obligación legal de respetar y cumplir los reglamentos, acuerdos y lineamientos que emitan los organismos electorales en términos de la ley electoral aplicable, así como cumplir con sus normas estatutarias.
13. Que según lo dispuesto por la fracción V del artículo 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos tienen, entre otros derechos, organizar procesos internos para selecciones candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, en los términos de ese ordenamiento legal.
14. Que conforme a lo señalado por el artículo 224 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las precampañas son el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por el código, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
15. Que los actos de precampañas son aquellos que conforme al código realicen los precandidatos, entendiéndose éstos como aquellos ciudadanos que los partidos políticos o las coaliciones registran ante

los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular. La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por internet, grabaciones, proyecciones, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes; los actos de proselitismo son las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

16. Que los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos deben realizar precampañas electorales dentro del marco normativo previsto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y sus respectivos estatutos, conduciéndolas por los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios que rigen a un Estado democrático.
17. Que los artículos 14 bis, apartado B, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 225 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señalan que la duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días. Sin embargo, la fracción VII del artículo tercero transitorio del decreto número 012 publicado con fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, señala como salvedad que las precampañas electorales en el proceso electoral 2010, tendrán una duración máxima de diez días, debiendo iniciar el 2 de abril.
18. Que de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 223 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo tercero transitorio, fracción IV y párrafo segundo, del decreto número 12 publicado con fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, debiendo comunicarla al Consejo General del Instituto a más tardar el día 02 de marzo del año en curso, en el que deberán señalar la fecha de inicio y conclusión del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos internos responsables de su organización y vigilancia, según la etapa que corresponda, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
19. Que conforme con el artículo 223, párrafos tercero y sexto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al artículo tercero transitorio, fracción VI, del Decreto número 012 publicado con fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto, los nombres de los precandidatos que participarán en los correspondientes procesos de selección interna, a más tardar el 27 de marzo de 2010, debiendo contener la siguiente información por precandidato: I. Nombre del ciudadano precandidato; II. Cargo al que aspira; III. Nombre del representante legal del precandidato; IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña; y V. Constancia de registro ante el partido político.
20. Que derivado de lo anterior, resulta prioritario para el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos, puedan ejercer con toda oportunidad y plena apertura sus derechos respecto de las precampañas electorales, ajustándose en todo momento al marco legal aplicable, siendo fundamental el establecimiento de los lineamientos en materia de precampañas electorales, a fin de garantizar a plenitud los citados derechos y otorgar la certeza jurídica necesaria a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante este organismo electoral, actores de la actual contienda electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 bis de la particular del Estado; 23, párrafo segundo, 42, 51, 64, 66, 67, 69, 88, 109, 135, 139, 191, 197, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 245 y demás aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en el decreto número 012 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 201 de fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el

decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, lo autoriza a realizar los ajustes de plazos y fechas que resulten estrictamente necesarios para garantizar la realización de la jornada electoral el primer domingo de julio de 2010, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 fracciones II, III, XXXI y XXXII del código antes citado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos durante la realización de las precampañas electorales que lleven a cabo con el objeto de elegir en procesos internos a sus candidatos para las elecciones de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad durante el proceso electoral ordinario del año 2010, los que a la letra dicen:

LINEAMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS PRECANDIDATOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE LLEVEN A CABO CON EL OBJETO DE ELEGIR EN PROCESOS INTERNOS A SUS CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2010.

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DE PRECAMPAÑA

Artículo 1. El partido político o coalición interesado en llevar a cabo un procedimiento interno para la selección de candidatos a los cargos de elección popular, presentará para el conocimiento del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a más tardar el día 02 de marzo del presente año, un programa de precampaña que describa con precisión el procedimiento que empleará para ese efecto, identificando el método o métodos que serán aplicables, el que deberá ser conforme con sus estatutos y reglamentos.

Este documento será suscrito exclusivamente por los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo dirigirlo al Consejero Presidente de este organismo electoral, presentándolo ante la oficialía de partes del mismo. Concluido que fuere el plazo a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el partido político o coalición que no haya presentado el programa para la realización de precampañas, no podrá realizar actos de proselitismo ni desplegar propaganda de precampaña.

Los actos de precampaña de todos los partidos y coaliciones deberán celebrarse dentro del mismo plazo. Cuando se tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Artículo 2. El programa a que hace referencia el artículo anterior debe señalar:

- I. Las fechas de inicio y conclusión de su proceso de selección interna, pudiendo contemplar actividades que por su propia naturaleza y en razón de lo que establezcan los estatutos correspondientes, haya sido necesario efectuarlas de manera previa a la entrega del programa; la fecha límite para la conclusión será hasta el día 25 de abril, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- II. El método o métodos que serán utilizados para elegir a sus candidatos a los cargos de elección popular correspondientes, que deberán ser acordes con lo que al respecto señalen sus bases estatutarias;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos internos de dirección responsables de su organización y vigilancia, según la etapa que corresponda; debiendo precisar el período para el registro interno de precandidatos. (Para los efectos de lo establecido en el artículo 21 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana).
- V. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;

- VI. El plazo en el cual los precandidatos podrán realizar actos de precampaña, así como desplegar propaganda de precampaña, considerando que, en términos de la fracción VII del artículo tercero transitorio del decreto número 012 publicado con fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso, éste no puede ser superior a diez días; y
- VII. El compromiso del partido o coalición de retirar la propaganda de sus precandidatos, una vez concluidas las precampañas correspondientes, a más tardar el día 16 de abril del presente año.

Los programas de precampaña deberán presentarse en los formatos que como anexo forman parte de estos lineamientos.

Artículo 3. Una vez presentados los programas de referencia por los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, se dará cuenta de éstos al Consejo General del Instituto en la próxima sesión que ese órgano colegiado celebre, quien determinará si cumplen con los requisitos correspondientes, en cuyo caso procederá a autorizarlos, ordenando su notificación a la Comisión de Fiscalización Electoral y posteriormente a los órganos desconcentrados respectivos, para los efectos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias. De advertirse omisiones de uno o varios requisitos, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político o coalición respectivos, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas proceda a subsanarlos, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá como no presentado.

Artículo 4. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos son asuntos internos de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 79 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS PRECANDIDATOS

Artículo 5. El partido político o coalición notificará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de sus representantes ante el Consejo General, los nombres de las personas que participarán como sus precandidatos, debiendo hacerlo a más tardar el día 27 de marzo del año en curso, después de que hubieren internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 6. La notificación que al efecto realice el partido o coalición al Instituto deberá contener la siguiente información por precandidato:

- I. Nombre del ciudadano precandidato, debiendo anexarse copia fotostática de su credencial de elector;
- II. Cargo de elección popular al que aspira;
- III. Nombre del representante legal del precandidato;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en su precampaña; y
- V. Constancia de registro de la precandidatura ante el partido político o coalición.

Artículo 7. En caso de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se ordenará el registro de los precandidatos en el libro respectivo, procediendo el Secretario Ejecutivo a notificarlos a la Comisión de Fiscalización Electoral, así como a los consejos electorales correspondientes, quienes auxiliarán al Consejo General en la verificación del cumplimiento de estos lineamientos por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos.

En caso de advertirse la omisión de uno o varios requisitos, se requerirá por conducto del Secretario Ejecutivo al partido político o coalición respectivo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas proceda a subsanarlos, apercibido que de no hacerlo se tendrá como no presentada la notificación correspondiente.

Artículo 8. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 9. No podrá realizarse precampaña cuando únicamente se hubiese registrado un aspirante para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 10. Los precandidatos estarán obligados a observar lo siguiente:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en las leyes de la materia;
- II. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados, ante el órgano autorizado de su partido;
- III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña que para la elección correspondiente haya aprobado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, siendo obligación de los partidos políticos o coaliciones, darlos a conocer por escrito a sus precandidatos. El financiamiento y fiscalización de las precampañas se regirá por lo que establecen los artículos 229 al 232 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a la fracción II del artículo tercero transitorio del Decreto número 012 publicado con fecha 27 de noviembre de 2009, vigente en términos de lo dispuesto en el decreto 181 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 217 de fecha 23 de febrero del año en curso.
- IV. Señalar domicilio legal;
- V. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- VI. Presentar y difundir su programa de trabajo, conforme con lo establecido en los documentos básicos y en la plataforma electoral de su partido o coalición;
- VII. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus simpatizantes a los principios de un estado democrático, respetando la libre participación de los demás precandidatos y los derechos de la ciudadanía.
- VIII. Respetar y cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los reglamentos, acuerdos y lineamientos que emitan los órganos electorales, así como las normas estatutarias del partido político o coalición que los registre como precandidatos.

Artículo 11. Está prohibido a los precandidatos:

- I. Recibir cualquier aportación o donativo, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, así como de los órganos autónomos; de los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y de las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- II. Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación de esta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.
- III. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado;
- IV. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

- V. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VI. Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social para las precampañas, por sí o por interpósita persona.
- VIII. Colgar su propaganda en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, siendo Comisión de Fiscalización Electoral quien ordene el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; colocar o pintar propaganda de su precampaña en inmuebles de propiedad privada, salvo que medie permiso escrito del propietario o de quien deba darlo conforme a derecho; colgar, pintar o fijar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; pavimento de calles, calzadas, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas, monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas; fijar o distribuir propaganda electoral de ningún tipo en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en aquellos casos previstos en la fracción XVI del artículo 245 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos; y
- X. Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, coaliciones o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

CAPÍTULO III DE LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 12. Los actos de precampañas electorales de los partidos políticos y coaliciones darán inicio el día señalado por ellos mismos en el programa que al efecto presenten ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para su autorización, pero en ningún caso podrán comenzar antes del día 2 de abril del presente año, debiendo finalizar a más tardar el día 11 de ese mismo mes y año.

Artículo 13. Los espacios en medios de comunicación distintos a la radio y la televisión que utilicen durante la precampaña los precandidatos para difundir su imagen y propuestas, exclusivamente podrán ser contratados por la Comisión de Fiscalización Electoral.

Artículo 14. El Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, asignará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que transmita su señal desde el territorio de esta entidad federativa, para ser asignados a los partidos políticos durante el período de precampañas, en observancia de lo establecido por los artículos 56, 64 y 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Artículo 15. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 16. Durante el proceso de selección interna de candidatos, los precandidatos realizarán actos de proselitismo y propaganda conforme a las siguientes bases:

- I. Tanto la propaganda como las actividades de precampaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión de sus programas de trabajo;

- II. Las reuniones públicas realizadas por los precandidatos registrados se registrarán por lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;
- III. Los precandidatos que decidan realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar su libre desarrollo;
- IV. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los precandidatos, no tendrá más límite que los establecidos en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y los presentes lineamientos; ésta deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado como precandidatos, y señalar que corresponde a un proceso de selección interna de candidatos; podrán fijarla en lugares privados, siempre que medie autorización de quien esté facultado para ello; y
- V. La propaganda y mensajes que en el curso de una precampaña difundan los precandidatos, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política Federal, debiendo evitarse en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los precandidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros. La Comisión de Fiscalización Electoral podrá suspender la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, pudiendo solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora durante las precampañas electorales.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 17. La Comisión de Fiscalización Electoral es el órgano responsable de imponer a los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que incumplan con las disposiciones aplicables en materia de precampañas, las sanciones previstas en el artículo 347 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 18. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el artículo 229 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 19. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 20. Los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de la vía pública, a más tardar el día 16 de abril del año en curso. En caso de no hacerlo, la Comisión de Fiscalización Electoral ordenará a las autoridades municipales el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido infractor. En el caso de que algún partido, coalición o sus precandidatos no hubiere retirado su propaganda en ese término, la Comisión de Fiscalización Electoral podrá imponer una multa al partido político, coalición o a sus precandidatos omisos en términos del artículo 225 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 21. Cuando alguno de los actos llevados a cabo con motivo de las precampañas, entrañe la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en la legislación penal,

independientemente de las sanciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto podrá formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de éste organismo electoral.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de este acuerdo a la Comisión de Fiscalización Electoral y en su oportunidad a los órganos desconcentrados de este Instituto, para los efectos correspondientes dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO.- En su oportunidad, infórmese a la ciudadanía del desarrollo de las precampañas.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.